

DICTAMEN que emite Mariano Gómez Jara, Letrado del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos respecto a la actividad sanitaria de **adaptación de soportes plantares** por parte del Podólogo.

Antecedentes legislativos: El Decreto 727/62 de 29 marzo, vigente el párrafo segundo del artículo 1, artículo 3 y párrafo segundo del artículo 5, señalando en su conjunto como parte del campo profesional del podólogo **la confección y aplicación de prótesis del pie**, y en la Orden de 22 de noviembre de 1963 que aprueba el Reglamento Organización y funcionamiento de las Escuelas de Podología, *se especifican los requisitos del taller de prótesis y enumerando los materiales y los aparatos y utillaje para su fabricación.*

Con la promulgación del Real Decreto 649/1988 de 24 de junio, por el que se transforman los estudios de Podología en primer ciclo universitario conducente al título de Diplomado Universitario en Podología y establecen las directrices generales propias de los correspondientes planes de estudio, normativa que actualiza el campo profesional y el plan de estudios, entre cuyas materias troncales señala: *"Ortopodología: Tecnología de materiales. Moldes. Prótesis. Férulas. Ortesiología. Tratamientos ortopodológicos en las distintas patologías de la extremidad inferior. Estudio crítico del calzado".*

El Real Decreto 542/1995 de 7 de abril establece el título de enseñanza profesional de *Técnico superior en Ortoprotésica*, señala en el apartado Dominio Profesional letra d) que el técnico Ortopédico atenderá *la prescripción médica y la prescripción podológica*.

El Podólogo puede fabricar la ortopedia del pie y puede prescribir una receta de productos ortopédicos para el pie.

Como consecuencia del campo profesional asignado al Podólogo como especialista en las enfermedades y deformidades de los pies, realiza las actividades propias de su titulación, con la singularidad que puede **fabricar el material ortopédico que precise su paciente o bien puede recetarlo.**

En el caso que **realice actividades de fabricación** debe estar en posesión de la licencia previa de fabricante de productos a medida, de acuerdo con el Real Decreto 414/96 de 1 de marzo que regula los productos sanitarios.

En el caso que **opte por la prescripción de un producto estándar**, en ocasiones deberá adaptarlo a su paciente, **por lo que la adaptación y colocación del producto al paciente es parte del tratamiento, sin que ello pueda considerarse actividad de fabricación.**

Producto sanitario a medida: es aquel que se fabrica según la prescripción facultativa de médico o podólogo.

Producto estándar o en serie: es aquel que está fabricado según métodos de fabricación continua o en serie.

Producto adaptado: es aquel que fabricado en serie precisa, en ocasiones ser adaptado a las necesidades del paciente.

El citado Real Decreto 414/96 señala en su artículo 3 letra d) párrafo segundo: **que un producto adaptado a las necesidades de un paciente no es un producto a medida.**

El ámbito de aplicación del tan citado real decreto incluye la fabricación de productos y sus accesorios, pero no la adaptación.

A modo de ejemplo podemos citar a otro sanitario especialista como es el **odontólogo que prescribe prótesis** que realiza el **protésico dental** y que el odontólogo adapta con pequeños retoques al paciente.

CONCLUSION: El Podólogo de acuerdo con la legislación referenciada diagnóstica y trata las enfermedades y deformidades de los pies y entre los tratamientos que puede realizar están los **ortopodológicos** pudiendo prescribir el producto sanitario y posteriormente **adaptarlo al paciente**, o bien fabricarlo a medida, en este último caso precisará la Licencia Previa de Fabricante de Productos Sanitarios.

Los Departamentos de Sanidad de las Comunidades Autónomas, a través de sus Direcciones Generales de Productos Sanitarios, pueden exigir que los profesionales sanitarios que realicen adaptaciones de productos estándar o en serie (como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña), el que **comuniquen esa posible actividad de adaptación del producto prescrito**, al objeto de no encubrir la fabricación a medida con la denominación de adaptación, pero la adaptación **no es una actividad sujeta a licencia previa ni a cualquier otro requisito**, a excepción de la posible comunicación.

Este es nuestro dictamen que emitimos en Madrid a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.